



PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS

PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS

Guillermo Suárez Blázquez

Universidad de Vigo, Vigo, Espanha

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1034-8305>

E-mail: gsuarez@uvigo.es

Trabalho enviado em 04 de maio de 2023 e aceito em 24 de setembro de 2023



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 16, N.04, 2023, p. 2334- 2367

Guillermo Suárez Blázquez

DOI: [10.12957/rqi.2023.75528](https://doi.org/10.12957/rqi.2023.75528)

RESUMEN

Praescriptio longi temporis y *praescriptio longissimi temporis* han sido presentadas con orígenes propios e independientes de la usucapión. La prescripción de largo tiempo (derecho al olvido procesal) fue una institución construida por los emperadores y los juristas, con los elementos del proceso civil, las leyes de la física y de la naturaleza. A ambos mundos pertenecen la excepción, la posesión, los periodos y los ciclos vitales del tiempo, la equidad e iniquidad, la buena y mala fe, la ausencia o no de vicios o enfermedades posesorias, la fuerza, la violencia y la clandestinidad ...). Esta actividad jurídica, de los emperadores y los juristas, siempre estuvo anclada en la perspectiva de la primigenia usucapión civil. Esta rica experiencia histórica constituyó un proceso amplio y rico de dilatación jurídica, que comenzó en los últimos siglos de la etapa clásica y culminó con la fusión de ambas instituciones, por el emperador Justiniano, en los primeros decenios del siglo VI D. C.

PALABRAS CLAVES: *Possessio, Dominium, Usucapio – Longi Temporis Praescriptio – Longissimi Temporis Praescriptio - Praescriptio de actionibus certo tempore finiendis.*

ABSTRACT

Praescriptio longi temporis and *praescriptio longissimi temporis* have been presented with their own independent origins. The long-term statute of limitations (the right to procedural oblivion) was an institution built by emperors and jurists, with elements of the civil process, the laws of physics and nature. To both worlds belong the exception, possession, periods and life cycles of time, equity and iniquity, good and bad faith, the absence or not of possessive vices or illnesses, force, violence and secrecy...). This rich historical experience constituted a broad and rich process of legal expansion, which began in the last centuries of the classical period and culminated in the merger of both institutions, by the Emperor Justinian, in the first decades of the sixth century A.D. C.

KEYWORDS: *Possessio, Dominium, Usucapio – Longi Temporis Praescriptio – Longissimi Temporis Praescriptio - Praescriptio de actionibus certo tempore finiendis.*

I. INTRODUCCIÓN

Las posiciones doctrinales sobre la posesión de la etapa clásica del Bajo Imperio romano y del Derecho Altomedieval de Occidente formuladas por E. Levy deben ser objeto de una nueva lectura. Este último sostuvo la existencia histórica y jurídica de una progresiva vulgarización de la posesión, fruto de su confusión y equivalencia con el dominio civil, así como la transformación de la posesión clásica, esta última concebida por la jurisprudencia como una situación de hecho, en un derecho, o *ius possessionis* (Levy, 1951, p. 177 ss.). Esta tesis asume que los juristas y las cancellerías imperiales del Bajo Imperio romano, bien por ignorancia, bien por pérdida de la técnica jurídica, propia de los juristas clásicos, condujeron a aquella situación. Me maravilla pensar que el grado de desconocimiento de los juristas estatales burocráticos postclásicos (C. 7, 26, 7 (294 – 305 d. C.); C. 7, 30, 2 (294 – 305 d. C.); C. 7, 30, 4 (294 – 305 d. C.); C. 7, 33, 5 (293 – 304 d. C.); C. 7, 35, 3. C. 8, 4, 7)) y de los juristas y hombres cultos de la Iglesia, como San Isidoro de Sevilla (*Etymologiae*, V, 25, 30) del Alto Medievo llegasen a asumir aquel nivel.

La jurisprudencia republicana y clásica edificó el concepto (D. 41, 2, 1, *Paulus libro LIV ad Edictum*) y los elementos jurídicos de la posesión (*corpus* y *animus*, D. 41, 2, 3, 1 – 23.). Aquella siempre exigió que la adquisición de esta última fuese pacífica, sana y no viciosa, *nec vi nec clam nec precario* (Gayo, *Inst.* 4, 151. D. 41, 2, 6, *Ulpianus libro LXX ad Edictum*. D. 41, 2, 6, 1, *Ulpianus libro LXX ad Edictum*).

Por regla general, los pretores y los juristas demandaban que el poseedor no lesionase derechos de terceros. La posesión de inequidad no servía de nada. Surgió así una posesión concebida por la lente del *ius civile* como un hecho, es decir, como una situación de hecho. El poseedor tenía un poder de facto, con la intención de tener la cosa para sí. Para la lente del Derecho del pretor, del Derecho natural y del Derecho de gentes, sin embargo, aquella era entendida como una relación jurídica de equidad universal, es decir, como una relación jurídica de la ley natural o *ius possessionis*. Este tipo de posesión constituyó el pilar jurídico nuclear maestro, que fue adoptado por las cancellerías imperiales clásicas y del Bajo Imperio, para su aplicación y regulación en las provincias. Con la caída del Imperio en el año 476 d. C., aquella fue heredada por los pueblos y territorios de las antiguas provincias (ahora, reinos romanos – germánicos altomedievales de Occidente).

La posesión permitió el establecimiento de un doble régimen jurídico sobre los territorios conquistados. Un régimen para el suelo (*mancipi*) sito en la Península Itálica, y un régimen para el suelo (*nec mancipi*) sito en las provincias (Gayo, *Inst.* 2, 27). Los fundos de Italia fueron objeto de dominio civil privado, exento de cargas fiscales, y susceptibles de usucapión por los ciudadanos

romanos (Gayo, *Inst.* 2, 42. Just. *Inst.* 2, 6. C. 7, 31, 1, *Iustinianus A. Ioanni PP.* 531 d. C.). El suelo de las inmensas provincias extra itálicas de la República y del Imperio era objeto de *possessio* vel *usus fructus*, o posesión de equidad universal, sujeto a cargas tributarias periódicas (Gayo, *Inst.* 2, 21) y excluido de la usucapición civil (Gayo, *Inst.* 2, 46).

Esta duplicidad va a determinar la progresiva evolución del concepto de posesión y del concepto de dominio en ambos territorios. Millones de peregrinos, de múltiples nacionalidades y de distintos territorios provinciales, del imponente Imperio romano clásico y postclásico occidental (bajo el control de los césares, siglo I d. C. – siglo V d. C.) no tuvieron acceso al dominio civil privado del suelo (*dominium ex iure quiritium*). Este era un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos. El Estado romano tampoco lo quería otorgar. El dominio y el control fiscal y tributario públicos de aquellos territorios era de su potestad exclusiva. Los provinciales tenían su propio dominio (Gayo, *Inst.* 2, 40). Este, sin embargo, no era reconocido por el *ius civile*, ni por los tribunales romanos. Los peregrinos provinciales solo tenían abierta la posibilidad de adquirir una posesión de equidad tributaria del suelo (Gayo, *Inst.* 2, 7: “... *in provinciali solo nos autem possessionem vel usumfructum habemus*”; *Inst.* 2, 21).

Esta situación se mantuvo durante siglos. Esta perspectiva explica muy bien por qué los poseedores provinciales fueron considerados “dueños de equidad de su posesión”. Estos últimos no eran realmente propietarios civiles en el Bajo Imperio. Esta parece ser la perspectiva jurídica adoptada por Diocleciano, en relación con el suelo provincial (*FV.* 283). En este tiempo, esta posesión de equidad podía protegerse con interdictos posesorios, concebidos como acciones (C. VIII, 2, 1, *De Interdictis*). Esta fue una vía paralela a la usucapición civil, de adquisición jurídica estable y permanente de un dominio natura mediante la posesión continuada de equidad” (Levy, pp. 21 – 24) mediante una usucapición procesal posesoria (*longi temporis praescriptio*, C. 7, 32, 1, *Severus et Antoninus*, siglo III d. C.).

1.1. *Longi temporis praescriptio*: Regla jurídica del derecho natural

“Por eso, como el lapso de treinta años transcurridos parece que se ha enraizado de una manera tan constante en los asuntos judiciales que ya casi no parece que sea una institución humana, sino que parece que procede de la misma naturaleza, con esta sanción que ha de valer para siempre”, Flavio Recesvinto Rey (2ª mitad del siglo VII d. C. *Liber Iudiciorum*, X, 2, 4).

La vida y la muerte son elementos necesarios en el orden natural. La vida surge con el nacimiento y se extingue con la muerte. Esta última permite, sin embargo, iniciar una nueva vida. En este ciclo, bucle adquisitivo y prescriptivo, de la vida siempre juega el albedrío y el libre discurrir

del tiempo. Son mandatos de la ley natural. Desde la óptica jurídica de esta última, y desde la perspectiva del orden jurídico civil, los derechos se adquieren o nacen, se subsanan o curan y se pierden o mueren por el transcurso del tiempo. En este contexto, el señorío de las cosas corporales ajenas se gana por la posesión continuada de terceros y se pierde por el no uso continuado, es decir, por el silencio de sus dueños y el transcurso del tiempo Regla jurídica del derecho natural, trasladada, de forma primigenia, por la normas jurídicas romanas (D. 44, 3, 14) al campo de su Derecho civil, con la usucapión, y, posteriormente, al ámbito jurídico de la defensa procesal de la posesión de equidad universal, con la prescripción de largo tiempo.

II. *USUCAPIO – LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO*

Usucapión y prescripción de largo tiempo romanas son modos de transferencia de derechos de un hombre (A) a otro hombre (B). Aquellas tienen fundamentos jurídicos comunes, pues, para ambas son requisitos el concurso de una posesión justa continuada (esta última, relación jurídica universal de equidad) y el elemento natural (congruo, también, con la equidad) del tiempo (C. 7, 22, 3), “Madre itálica e hija provincial” amparan una posesión inicial y continuada de equidad natural y sanan las disputas y las discordancias entre esta última y la propiedad. Incluso, una prescripción de larguísima posesión tiene poder para curar una posesión que se inicia de mala fe, si esta última es adquirida por un poseedor de forma pacífica y se ejerce sin controversia, es decir, beneficiado por el largo silencio del titular del derecho y por el paso prolongado del tiempo. Usucapión y prescripción tienen efectos extintivos, pues destruyen los dominios inciertos, y efectos adquisitivos, ya que ambas pueden transformar una larga posesión continuada de equidad natural en una propiedad civil.

La usucapión y la prescripción deben ser situadas en el marco de las relaciones de la posesión de equidad con el tiempo, ambos elementos de la ley natural. Esta última, de neta factura procesal, surgió en la civilización romana como un complemento y una especie de la *usucapio*. Aunque estas dos criaturas, “género y especie”, se desarrollaron en ámbitos jurídicos distintos, ley civil la primera y el proceso civil la segunda, y en territorios diferentes, Italia la primera, las provincias extra itálicas la segunda (C. 7, 31, 1, *Iustinianus A. Ioanni P.P.*, 531 d. C.), ambas destruyeron, bien por acción humana del poseedor (uso continuado), bien por excepción procesal (falta de ejercicio del derecho por el demandante) los efectos de un dominio civil incierto. Usucapión y prescripción de larga posesión tuvieron en común luchar contra los hombres negligentes y las incertezas de sus derechos. En este sentido, Gayo afirmó que la usucapión fue introducida por razones de interés público, (Fernández de Buján A., 2018, p.p. 1- 24) para que el

dominio de las cosas no fuese incierto (D. 41, 3, 1, *Gayo libro XXI ad Edictum Provinciale*). Justiniano, por otra parte, afirmó que la usucapión de los bienes inmuebles surgió “... *domini negligentiam*” (Just. *Inst.* 2, 6, 7) y “las excepciones y las prescripciones fueron opuestas contra los hombres desidiosos y menospreciadores de su derecho (C. 7, 40, 3, 1, 531 d. C.). En efecto, bastaba una simple interpelación (C. 7, 33, 1), una protesta (C. 7, 39, 2) o un elemental requerimiento (Gayo, *Inst.* 2, 44) extrajudicial o judicial, (C. 7, 33, 10) del propietario al poseedor para que aquellas instituciones cesasen (Gayo, *Inst.* 2, 43, para la usucapión. C. 7, 33, 1, *Imp. Severus et Antoninus AA. Iuliano PP.*, para *longis temporis praescriptio*).

La usucapión es un derecho exclusivo civil de los ciudadanos romanos (Gayo, *Inst.* 2, 65) y un medio de adquisición de la propiedad de un tercero por la posesión continuada de una cosa durante cierto tiempo (D. 44, 3, 12). La prescripción es, sin embargo, una variante de la anterior, pues constituye un beneficio jurídico que ampara una larga posesión de equidad natural, de los bienes inmuebles y bienes muebles, sitios en las provincias frente al llamamiento de los dueños. Esta excepción de tiempo (“... *exceptionem competere...*”, *Paulo libro VI Responsorum*, D. 44, 3, 12) es, además, un medio de defensa procesal para la adquisición firme de aquella en un tribunal, que podía ser utilizada tanto por los ciudadanos romanos (C. 7, 33, 1), como por los provinciales extranjeros. (Volterra E., 1988, p. 358). *Longi temporis praescriptio* hacía ineficaz la acción (C. 7, 36, 1) de propiedad y el dominio incierto de un tercero (demandante), por una larga posesión continuada de una cosa por un poseedor de equidad (demandado), (C. 7, 33, 5). De este modo, *prima facie*, aunque ambas se nutren y viven del paso del tiempo, la usucapión originaria se presentaría como un medio de adquisición de la propiedad civil en Italia, y la *praescriptio* como un medio procesal de amparo y adquisición de una posesión jurídica permanente y estable de equidad del suelo ubicado en las provincias del Imperio (territorio *nec mancipi*, excluido de la usucapión civil (Gayo, *Inst.* 2, 7; 2, 46). *Longi temporis praescriptio* neutralizaba, por decisión judicial, los efectos de una acción vindicatoria de un propietario, así como las acciones de otros titulares de derechos reales sobre una cosa ajena, por ejemplo, el acreedor de la prenda (D. 44, 3, 12). Aquella hacía estériles sus derechos (C. 7, 31, 1, 1 – 2), protegía una larga posesión de equidad y tornaba a esta última en inatacable.

La protección procesal de *longi temporis praescriptio* tenía sus resortes más profundos en la ley natural universal, regente de la posesión de equidad, ya que los fines primigenios de aquella fueron el amparo y la adquisición de firmeza definitiva, “... *habere firmitatem eos qui possiderint*”, (*Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione* (200 d. C.), en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, B.I., 207 d. C.), de una posesión jurídica de equidad, adquirida de buena fe y justo título: (“... *nihil enim tam conveniens*

est naturali aequitati, quam voluntatem domini rem suam in alium transferre, ratam haberi...”, (Just. Inst. 2, 1, 40).

Después de un dilatado proceso evolutivo histórico y jurídico, la seguridad e inamovilidad jurídica posesoria, que eran otorgadas por *longi temporis praescriptio*, ambas instituciones tendieron a converger, en el periodo bizantino, con el fin que perseguía la usucapión: la adquisición del dominio civil por el transcurso del tiempo, precediendo una justa causa de posesión, (Just. Inst. 2, 6, 1). De esta forma, *longi temporis praescriptio* se transformó en una especie de usucapión civil procesal de adquisición de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, por el silencio de sus dueños y por una larga posesión de un tercero (C. 7, 31). Esta tesis fue corroborada por la fina pluma de Sir Williams Blackstone, quien afirmó: “this tittle, of prescription, was well known in the Roman law by the name of *usucapio*; so called, because a man, that gains a title by prescription, may be said *usu rem capere* (to take the thing by use)”, (Blackstone W., Book 2, Chapter 17, “Of Title by Prescription”, notes, n. 6).

La arcaica *usucapio* civil decenvital ya contuvo en sí misma una naturaleza primigenia extintiva o de prescripción, porque destruía el dominio civil incierto por el *usus* continuado y el paso del tiempo (C. 7, 31, 1). Fin calificado de inhumano por Justiniano, quien sostuvo que, de esta forma, el dueño ausente o desconocedor perdía sus propiedades en Italia por el mero transcurso de dos años (1 año para bienes muebles). Tras este periodo de tiempo, por los efectos extintivos de la usucapión, el dueño no tenía facultad jurídica de regreso contra el poseedor: “*Sed et si quis res alienas, Italicas tamen, bona fide possidebat per biennium, miseri rerum domini excludebantur, et nullius eis ad eas reservabatur regressus*” (C. 7, 31, 1). El transcurso del tiempo completaba la usucapión e impedía la victoria de la acción procesal vindicatoria, tanto del dueño incierto de la cosa como la del dueño frente a un tercer adquirente, *mancipio accipiens*, de buena fe de un bien; prescripción de la usucapión civil que, además, según Cicerón (*De Officiis*, 3, 16, 65; *Topica*, 4, 23), conducía a la extinción de la primigenia garantía o *auctoritas* que tenía que prestar el transmitente *mancipium dans* al adquirente *mancipium accipiens* y a la consolidación del dominio civil por el *usus* continuado de este último: “*usus auctoritas fundi biennium est, ceterarum rerum omnium annuus est usus*” (L. XII T. VI, 3).

Los extranjeros, sin embargo, no podían adquirir el dominio civil por usucapión. Ante la carencia de efectos extintivos, si creemos a Cicerón, la Ley de las XII Tablas establecía que el ciudadano romano transmitente, *tradens*, tenía que prestar garantía eterna o *auctoritas aeterna* (L. XII T. III, 7) al ciudadano extranjero adquirente, *accipiens*, siempre que un tercero, mediante acción procesal, venciese a este último (Cicerón, *De Officiis*, 1, 12, 37).

No habría prescripción de larga posesión de equidad natural, tal como fue concebida por los legisladores y los juristas romanos (y como se sigue concibiendo por nuestro Derecho Civil (artículo 1930 del Código Civil), si no hubiese existido antes la usucapión. No es posible entender la creación de la segunda sin la existencia de la primera. La usucapión civil nutrió de elementos la prescripción de larga posesión del derecho natural. La usucapión civil itálica es el género y la prescripción provincial, por la tenencia de la posesión de equidad natural de largo tiempo, es su especie más tardía y universal. Sus orígenes deben datarse en los siglos finales del Principado de la civilización romana clásica. Aunque en sus inicios *longi temporis praescriptio* no fue adquisitiva de la propiedad civil, aquella constituyó una nueva variedad de usucapión procesal posesoria tardía, que se debe añadir al elenco familiar de especies de usucapiones civiles (*pro herede, usureceptio, usucapio* lucrativa, *ex praediatura possessionem usurecipi...*) que ya estaban vigentes con anterioridad al nacimiento de aquella (Gayo, *Inst.* 2, 52).

- Una buena prueba era, por ejemplo, el beneficio imperial del hombre siervo, quien podía alcanzar su libertad si había iniciado y poseído, con buena fe y de forma continuada, un estado de libertad, durante un plazo de veinte años (C. 7, 22, 2). En este caso, la posesión de equidad de un estado de hecho de libertad se transforma, mediante la defensa de la prescripción de *longi temporis possessio*, en un derecho de ciudadanía.

- Otra demostración de su conexión histórica y jurídica es la imposibilidad de usucapir y prescribir cosas muebles hurtadas y bienes inmuebles adquiridos con una posesión de mala fe (Gayo, *Inst.* 2, 45). En ambos casos es necesario tener (y en la *praescriptio*, probar ante el juez) dos variables:

- o La posesión jurídica inicial de equidad, pacífica, *nec vi, nec clam, nec precario*, en nombre propio (quedan excluidas para ambas las detenciones y las posesiones en nombre ajeno de arrendatarios y colonos, C. 7, 30, 1) con buena fe y justo título (Gayo, *Inst.* 2, 43. C. 7, 30, 1- 3). Los juristas y los jueces exigían que el poseedor actual usucapiente y el largo poseedor prescribiente no hubiesen lesionado derechos ajenos.

- o El transcurso del periodo de tiempo completo requerido (*Sententiae Receptae Paulo*, 5, 8). Plazos que para la prescripción son computados según las reglas de la usucapión (Gayo, *Inst.* 4, 151. D. 41, 3, 6). Los plazos y el cómputo del tiempo son elementos equitativos de la ley natural, (C. 7, 22, 3, *Diocletianus et Maximianus Constantini et Licinni ad Dionysium* (314 d. C.): “... *sola temporis longinquitate... congruit aequitati*”), necesarios e imprescindibles para la construcción y el desarrollo vital de la usucapión civil y

de *longi temporis praescriptio* (*Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione*, 200 d. C., en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, A).

○ Otro factor de enlace: un simple requerimiento del propietario interrumpía el cómputo del plazo del poseedor. Por esta íntima conexión de identidades, Justiniano tildó, con razón, *longi temporis praescriptio* de *quasi usucapio*: “... *is firmo iure eam possideant, quasi per usucapionem ei acquisitam*”, (C. 7, 31, 1, 2).

○ Los pretores establecieron también un conjunto de causas que interrumpían el cómputo de tiempo del poseedor: prisión de guerra, ausencia en interés de la República, etc.

Praescriptio longi temporis fue fruto de un proceso de dilatación histórica que derivó directamente de la *usucapio* como institución, y de la imposibilidad de aplicar esta última en las provincias (Gayo, *Inst.* 2, 46. Just. *Inst.* 2, 6, territorio del Estado romano, *nec mancipi*, C. 7, 32, 10). Es por ello por lo que, el fin primigenio de aquella fue, con bastante probabilidad, la protección de la posesión firme de equidad del suelo provincial y de sus bienes raíces.

Longi temporis possessio tuvo por hábitat genuino el proceso, pues, mediante este último, los tribunales de las provincias del Imperio trataban de solucionar pugnas entre rivales, bien de propietarios y sus herederos, bien de concesionarios de la posesión del *ager vectigalisque* (demandantes) frente a poseedores de largo tiempo (demandados). Unos, porque por largo tiempo, callados y en silencio, pretendían recuperar la posesión de sus bienes (patrimonios que, por su actitud, se habían situado en un estado de dominio y posesión inciertos). Otros, porque habían adquirido una posesión pacífica con buena fe, por largo tiempo, de aquellos. Es por ello por lo que, *praescriptio longi temporis possessio* nació para solucionar litigios, otorgar seguridad jurídica (C. 7, 33, 7) y como un beneficio, para los *possessores* jurídicos de equidad universal (... *iure possessionis*, C. 7, 32, 10) habitantes de las provincias “... *constitutum est ab imperatoribus de eis qui in provinciis habitant*”, (*Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione* (200 d. C.), en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, (Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, B.I).

Con *longi temporis praescriptio*, el juez concedía una defensa procesal, protectora de una larga y justa posesión, cuyos efectos constituían un amparo permanente y estable posesorio o

“especie de usucapión posesoria de equidad” de los bienes. El poseedor que posee para sí (C. 7, 30, 1) con buena fe y justa causa, puede adquirir la prescripción de largo tiempo. *Longi temporis praescriptio* otorgaba firmeza jurídica a esta especie de posesión (*Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione* (200 d. C.), en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, (Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, B.I.). *Res Iudicatae Legem Constantini Imperatoris. De Praescriptione Longissimi Temporis*, en Arangio Ruiz V., FIRA. III, Firenze, 1943, pp. 318 – 328, n. 101). Con aquella, el poseedor provincial adquiría, mediante sentencia judicial, un derecho firme e inatacable (*res iudicata*) de su posesión: “... *habere firmitatem eos qui possederint*” (*Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione* (200 d. C.), en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, (Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, B.I.)); “... *longinquam possessionem inquietare*; ((*Res Iudicatae Legem Constantini Imperatori, De Praescriptione Longissimi Temporis*, en Arangio Ruiz V., FIRA. III, Firenze, 1943, pp. 318 – 328, n. 101); “... *sed alio possidente nititur vindicare*” (CTh. IV, XII (XIII), 1).

En esta dirección, es comprensible que los emperadores Diocleciano y Maximiano (293 d. C. – 304 d. C.) afirmasen que los propietarios privados tenían los efectos de la prescripción de largo tiempo (C. 7, 33, 8). En la práctica, la firme e inatacable posesión hacía estéril, *de facto*, el poder de su dominio.

III. PRAESCRIPTIO Y POSESIONES DE LARGO TIEMPO: EL PROBLEMA DE LOS ORÍGENES

Conocemos por el jurista Gayo que, en los últimos siglos republicanos, fecha de la creación y adopción del proceso *per formulas*, el pretor diseñó la *praescriptio* como parte accesoria de sus fórmulas procesales. Aquella consistía en una advertencia del magistrado, que debía tener en cuenta el *iudex*, para evitar un daño potencial al demandante. Progresivamente, esta *praescriptio* fue admitida e insertada en la fórmula por el pretor como excepción o *exceptio*, en favor del demandado, a quien incumbía la carga de su prueba. La *exceptio*, en último término, debía ser valorada por el juez, en la fase *apud iudicem*, antes de dictar sentencia. Mediante esta práctica procesal, la *praescriptio* fue admitida como un medio de defensa del demandado y fue utilizada por este último para neutralizar los efectos de la acción del demandante (Gayo, *Inst.* 4, 132 – 133). Según Charles P. Sherman (1911, p. 47): “the origin of the term “prescription” is interesting. It arose from the way of pleading in a Roman lawsuit the acquisition or extinction of a right by lapse

of time: it was what alleged – written first (*praescriptio*) – in the very beginning of the commission to the trial referee and before the statement of the plaintiff’s claim”.

El problema jurídico, todavía por solucionar, es el momento histórico del nacimiento y las posibles causas de la unión o no de la *praescriptio* del Proceso Formulario con la posesión de largo tiempo. Marian O. Opala (pp. 111- 112) relacionaba los orígenes de la prescripción con la posibilidad de la adquisición de las servidumbres por uso desde tiempo inmemorial. El largo tiempo de posesión sería, según aquel, además, incluido por los pretores republicanos en la redacción de sus fórmulas con una cláusula defensiva en favor del demandado, “*ea res agatur, cuius non est longi temporis possessio*”, frente a las pretensiones de los propietarios. W. L. Burdick (2004, p. 344) cree que *longi temporis praescriptio* fue una institución *iuris gentium*, que tuvo por progenitor el tribunal del pretor peregrino. W. W. Buckland (1968, p. 649) sostiene que nada tiene que ver esta *praescriptio* del proceso formulario con la institución de *longi temporis praescriptio* del proceso cognitorio imperial. E. Volterra señala otra orientación, pues la institución, de origen extranjero, habría sido admitida en la praxis procesal del derecho helenístico provincial (Volterra, 1995, p. 365).

Probablemente, en los dos primeros siglos después de Cristo, el fin procesal de *longi temporis praescriptio* fue modesto, pues sólo fue aceptada, de forma progresiva y discrecional, por los magistrados provinciales como un medio de defensa que era alegado por el demandado, quien fundamentaba su pretensión en la titularidad de una larga posesión. En este sentido, J. Daza Martínez y L. Rodríguez Ennes (2009, p. 223) han sostenido que “mientras el adquirente por usucapión se convertía en propietario civil y podía ejercer la acción reivindicatoria, el prescribiente por *longi temporis praescriptio* únicamente podía defenderse frente al demandante, cuya propiedad no podía entrar a discutir, negándose a la entrega de la cosa basado en su posesión de largo tiempo, es decir, oponiendo la excepción de la prescripción”. En estas primeras etapas, los gobernadores – jueces de las provincias ya exigían a los demandados la reunión de una serie de requisitos jurídicos de equidad natural, posesión continuada y largo tiempo (elementos que eran también propios de la usucapión civil itálica (D. 41, 3, 4, 22), para que triunfase su excepción.

Debo poner de relieve que esta excepción, *extra ordinem*, fue fruto de un rico y complejo proceso de dilatación histórico y jurídico de diferentes factores, concebido en interés público de Estado, que tuvo por antecedente la usucapión civil itálica, y por fin otorgar seguridad jurídica y estabilidad a los titulares de una posesión de equidad del suelo provincial. *Longi temporis praescriptio* fue construida con elementos de esta última, por emperadores y juristas, a través de un nuevo mecanismo legal de defensa procesal dirigido a la adquisición firme, mediante sentencia, de la posesión jurídica de equidad de los bienes inmuebles tributarios sitos en las provincias imperiales.

La prístina *praescriptio* fue concebida por el pretor como *exceptio* o defensa procesal en el Proceso Formulario, pero pervivió no solo en la época clásica, sino también durante el Bajo Imperio y la etapa justiniana (C. 7, 33, 11). E. Volterra sostuvo, en relación con *longi temporis praescriptio*, que “las primeras constituciones imperiales que regularon su aplicación en las provincias lo adaptaron probablemente a las concepciones jurídicas romanas” (Volterra, 1995, p. 358). Durante el siglo II d. C. (a petición de aquellos demandados que hubiesen sido inquiridos en la posesión de sus terrenos), la vieja *praescriptio* formularia, concebida como defensa o *exceptio* procesal, fue enriquecida por los tribunales, con una nueva causa protectora: la posesión de largo tiempo. Los jueces investigaban la posesión de los demandados y exigían a estos últimos la prueba de la causa que dio origen a la adquisición de su posesión inicial, es decir, su justa causa, buena fe, y la prueba del tiempo de su posesión (por el largo silencio del adversario titular del derecho, o demandante), (*Sententiae Receptae Paulo*, 5, 8). Factores que probablemente estaban inspirados en los elementos de la usucapición civil (posesión inicial de equidad, buena fe, justa causa, continuada en el tiempo, 1 – 2 años, modo de cómputo de esta última (D. 41, 3, 6, *accessio possessionis* y D. 41, 3, 14, 1, *successio possessionis*..., que fueron adoptados posteriormente por las leyes imperiales (Papiro de Berlín, *BGU*, 1, 267). A diferencia del plazo vigente para la usucapición civil del suelo itálico (2 años), el tiempo de posesión del suelo provincial fue ampliado (10 – 20 – 40 años) por las cancellerías de los Severos y los siguientes emperadores del Bajo Imperio, sin solución de continuidad hasta Justiniano.

Longi temporis praescriptio se originó, a diferencia de la usucapición civil, como un medio de defensa procesal, que ayudaba a la adquisición de una relación jurídica de firme posesión, *erga omnes* (C. 7, 33, 7). En los últimos decenios del siglo II d. C., ya vigente la *cognitio extra ordinem*, si en el contexto de un proceso, una acción petitoria era admitida a trámite (demandante, **A**) y el *iudex* verificaba la existencia de los presupuestos y los fundamentos jurídicos que conformaban los elementos de la defensa prescriptiva de larga posesión, que eran esgrimidos por el demandado (**B**), posesión con inicio justo, continua, de buena fe, pacífica y sin controversias, tiempo exigido por la ley. Esta excepción procesal, *Παραγραφη*, en el derecho helenístico, (Papiro Universidad de Columbia Inv. n. 181 – 182, ed. Casper J. Kraemer y Naphtali Lewis, *Transactions of The American Philological Association*, n. 68 (1937), p. 351 ss.), de derecho público (C. 7, 39, 1), neutralizaba el derecho del demandante y absolvía al demandado (C. 7, 33, 9).

La usucapición clásica era un medio de adquisición de la propiedad exclusivo de los ciudadanos romanos (Gayo, *Inst.* 2, 65). Por el Emperador Justiniano conocemos que aquella era aplicable a los bienes inmuebles situados en Italia y a los bienes muebles situados en cualquier parte. Su eficacia, sin embargo, no alcanzaba los bienes muebles de los extranjeros, sin derecho de

comercio (*Tituli Ex Corpore Ulpiani*, 19, 4), ni a los bienes inmuebles, sujetos al pago de un vectigal, sitios en las provincias: “... *inutile est, usucapionem in Italicis quidem soli rebus admittere, in provincialibus autem recludere*” (C. 7, 31, 1.; Just. *Inst.* 2, 6).

Respecto a estos últimos, ya en el siglo II d. C., Gayo había afirmado en sus Instituciones que los fundos provinciales, tributarios y estipendiarios, eran *res nec Mancipi* (Gayo, *Inst.* 2, 14a; 2, 19 – 21; 2, 27). No eran objeto de *mancipatio* ni de *in iure cesio* (Gayo, *Inst.* 2, 31). Tampoco de usucapión (Gayo, *Inst.* 2, 46. Just. *Inst.* 2, 6. C. 7, 31, 1). Los ciudadanos romanos y los peregrinos, habitantes de las provincias, solo podían ser *possessores*, temporales o perpetuos, de la *possessio* del *ager* provincial, siempre que pagasen el correspondiente impuesto o *vectigal* al Erario (Gayo, *Inst.* 2, 14; 2, 21). Durante la República y el Imperio, las *possessiones* del *ager vectigalisque* eran concesiones administrativas y tributarias del Estado y de sus entes públicos territoriales. Los concesionarios *possessores* podían seguir, en sus relaciones privadas, el régimen del *ius civile*, pues las *possessiones* eran transmisibles mediante compraventas y herencias (Gayo, *Inst.* 3, 145). Los titulares gozaban de un auténtico derecho de posesión, (D. 43, 8, 2, 38, Capogrossi L., 2016, p. 534) o relación jurídica de equidad natural (“... *possessio vel usus fructus*”), (Gayo, *Inst.* 2, 7) protegida con el *interdicto uti possidetis* (Gayo, *Inst.* 4, 149 – 150).

En los siglos finales de la República y durante el Principado, los ciudadanos romanos, poseedores de buena fe con justo título de fundos itálicos (*res Mancipi*) eran protegidos *in bonis* y *ad usucapionem* con la *actio publiciana* (D. 6, 2,1, 3, 1). Sin embargo, los poseedores de buena fe y justo título de fundos tributarios provinciales estaban excluidos de la usucapión, y, en consecuencia, de la adquisición de su dominio) Gayo, *Inst.* 2, 46. Just. *Inst.* 2, 6. C. 7, 31, 1). En Italia, donde se aplicaba la usucapión, los fundos podían estar vacantes, bien por negligencia, bien por ausencia durante un largo tiempo, o bien por muerte sin sucesor de los dueños. En las provincias, donde no tenía vigencia la usucapión civil, los fundos podían estar vacantes, bien por negligencia, bien por ausencia y abandono durante un largo tiempo, o bien por muerte sin sucesor de los concesionarios públicos, *possessores* del *ager vectigalisque* (D. 41, 3, 37, 1). El Estado romano, de forma paralela a Italia y a la usucapión civil, por razones de interés público general y seguridad jurídica, debía buscar, o, al menos, permitir soluciones para defender y garantizar la adquisición jurídica estable universal de la posesión jurídica de equidad del suelo de sus vastísimas provincias imperiales (Jördens A., 2016, pp. 553 -565) a millones de habitantes provinciales (de distintos pueblos y nacionalidades, sitios en el orbe romano), que fuesen poseedores tributarios y gozasen de una posesión de largo tiempo con buena fe y justa causa, frente a usurpaciones y situaciones de derecho incierto de terceros. En la misma posición se encontraban aquellos poseedores peregrinos de distintas nacionalidades de bienes muebles, quienes también eran excluidos de la usucapión civil.

IV. LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO: NATURALEZA JURÍDICA

Este régimen jurídico del suelo provincial, (Du Plessis P., 2015, p. 190) y el vacío jurídico fueron causas de la no protección del derecho de los *possessores* de largo tiempo, con justo título y buena fe, en los vastos territorios sitios fuera de Italia, frente a las usurpaciones y las acciones petitorias de terceros (generalmente, latifundistas magnates y terratenientes absentistas).

Para fomentar el pago regular de tributos al Tesoro por los contribuyentes, *possessores* pacíficos de largo tiempo, en los inicios del siglo III d. C., el emperador Septimio Severo y Antonino Caracalla adoptaron, mediante rescripto, una prescripción de largo tiempo universal. Esta posibilitaba la adquisición jurídica procesal de una posesión jurídica, firme y perpetua, de equidad natural, de los bienes inmuebles radicados fuera de Italia:

“Divi Severi et Antoninus Iulianae filiae Sosthenem maritum. Longae possessionis praescriptio eos qui iustam causam et sine ulla controversia in possessione fuerunt adversus eos qui in alia civitate degunt post annos viginti adiuvat eos autem qui in eadem, decem. *Proposita Alexandriae 200 d. C.*”, (Papiro de Berlín (BGU, 1, 267).

Este rescripto fue interpretado por *Tiberius Claudius Subatianus Aquila*, a. 207 die 13 m.

Marti:

“Aquila dixit: Constitutum est ab imperatoribus de eis qui in provincia habitant: si alio possessio pervenit habente quodam initium vel breve iustum tamen possessionis, silente eo qui putat ad se pertinere, nec contradicente plus decem annis habere firmitatem eos qui possiderint”. (Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione, 207 d. C., en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, (Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, B.I.).

La *praescriptio* de larga posesión es un medio procesal de defensa que ayuda y favorece al demandado, siempre que este último haya accedido a la posesión pacíficamente, “... *sine controversia in possessione fuerunt*” y con justo título, “... *qui iustam causam habuerint...*”, “... *initium vel breve iustum tamen possessionis...*”, durante un cierto periodo de tiempo, ... *temporis silentium...*, de un bien inmueble, frente aquellos que, después de un largo silencio, pretenden obtener la posesión firme de este último.

Longi temporis praescriptio era un modo de adquisición de una posesión firme ... *habere firmitatem eos qui possident*. Es obvio que esta defensa procesal de equidad natural fue construida mediante constituciones imperiales, “*Constitutum est ab imperatoribus...*”, desde la perspectiva de la *usucapio*.

El rescripto exigía al poseedor la titularidad de una posesión inicial pacífica de equidad (*nec vi, nec clam, nec precario...*, (Bracton, 1250 – 1259, p. 115). Esta era necesaria para continuar la posesión del anterior justo poseedor. El poseedor tenía que probar, además, una *iusta causa*, es decir, la adquisición de la posesión con algún título justo, reconocido por el *ius civile* (ambos presupuestos comprenden la buena fe), así como la posesión continuada durante el transcurso de un plazo de tiempo ininterrumpido (sin requerimientos) fijado por ley. En la usucapión civil ordinaria, el tiempo legal establecido era de un año para los bienes muebles y de dos años para los bienes inmuebles sitos en Italia.

Según un rescripto de Septimio Severo del año 200 d. C., y la interpretación realizada en el año 207 d. C. por el *Praefecto S. Aquila* en su tribunal, la defensa de una larga posesión favoreció a los habitantes de las provincias del Imperio (“... *constitutum est ab imperatoribus de eis qui in provinciis habitant...*) que, con justa causa (venta, etc.) y sin ninguna controversia (implica un largo silencio del demandante), estuvieron en una posesión continuada de equidad de los bienes frente a aquellos que los vindicaban. La diferencia respecto a la usucapión civil estribaba en el plazo legal de tiempo necesario para completar los esquemas jurídicos de la *praescriptio longi possessionis*: 20 años para habitantes (demandante y poseedor) en distintas ciudades y diez años para habitantes (demandante y poseedor) en la misma ciudad.

El tiempo se interrumpía con la interposición de la demanda, es decir, desde el momento que se promovía la controversia y, desde este último momento, computaba hacia atrás, es decir, con el tiempo pasado. El tiempo de posesión posterior no beneficiaba la prescripción del poseedor demandado, aunque fuese de buena fe. Esta nueva regulación legislativa de los emperadores dio forma estable a esta variante de la usucapión, en sede procesal. (Du Plesis, p. 191).

En esta dirección, Paulo sostuvo que los poseedores, con buena fe y justa causa tenían que haber completado el tiempo de posesión, establecido por ley (= en la usucapión), para poder adquirir un derecho firme de posesión:

“Eum qui in locum emptoris successit, iisdem defensionibus uti posse, quibus venditor eius uti potuisset, sed et longae possessionis praescriptione, si utriusque possessio impleat tempora Constitutionibus statuta” (D. 18, 1, 76, 1).

Regla que fue confirmada por las postclásicas *Sententiae Receptae Pauli*, pues exigían también a los poseedores haber completado el tiempo necesario, para poder defenderse con *longi temporis praescriptio*:

“Longi autem temporis praescriptio inter praesentes continui decennii spatio, inter absentes vicennii comprehenditur”, (Sententiae Receptae Paulo, 5, 2, 3).

Este fragmento no hace alusión a la buena fe ni a la justa causa. Sin embargo, el primer texto de Paulo (D. 18, 1, 76, 1, *Paulus libro VI Responsorum*, de forma acorde con el Papiro de Berlín (BGU, 1, 267), *Res iudicatae secundum rescriptum de longis temporis praescriptione* (200 d. C.), en C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, Tübingen, 1909, pp. 418 – 419, n. 192, A) no dejan dudas de la necesidad de su concurso para que el poseedor pueda pedir el amparo y el beneficio de *longi temporis praescriptio*.

Longi temporis praescriptio fue adoptada también por los emperadores del Bajo Imperio y pervivió hasta la caída del Imperio romano de Occidente (CTh. 4, 11, 1). Desde este momento, su vida continuó en las cancillerías imperiales bizantinas, (C. 7, 31, 1, 1).

4.1. El ciclo vital del hombre (una hipótesis teórica): nuevos plazos para propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de largo tiempo, quienes habitan en la misma ciudad y para propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de largo tiempo, quienes habitan en distintas ciudades

El plazo de diez años para habitantes de la misma ciudad y de veinte años para habitantes de distintas ciudades fueron establecidos por los emperadores Severos mediante ley pública. Este *ius novum* trataba de dar mayor seguridad jurídica que la aportada por la usucapión en Italia a los ciudadanos romanos, propietarios de las tierras, y a los titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles. La ampliación de los plazos, de dos años vigentes en la usucapión itálica a 10 y 20 años para la prescripción provincial, demuestra el interés público del Estado romano por dar una nueva respuesta tanto a los propietarios como a los concesionarios poseedores de bienes inmuebles sitios en los vastísimos territorios del Imperio. La enormidad de este último (en el siglo II y III d. C., mayor que el de la Unión Europea actual) exigió ampliar y distinguir distintos periodos de tiempo para propietarios y otros titulares de derechos reales que vivían en la misma ciudad que el poseedor, y para propietarios y otros titulares de derechos reales que vivían en una ciudad distinta a la del poseedor. Con la creación de estos nuevos plazos de tiempo legales (“... *si utriusque possessio impleat tempora Constitutionibus statuta*”, D. 18, 1, 76, 1), los gobiernos imperiales ofrecían una mayor cobertura jurídica y protegían los derechos e intereses de todas las partes.

Cuestión diferente es conocer por qué fueron elegidos estos plazos concretos de tiempo y no otros. La respuesta exacta a esta pregunta no la conocemos. E. Levy apuntó que inicialmente los periodos serían elegidos discrecionalmente por cada magistrado provincial (Levy, p. 177). Posteriormente, los emperadores fijarían tiempos concretos de la prescripción tomando como referencia el concepto de generación y el cálculo de su duración media de vida en treinta años (tesis que tuvo su origen en Grecia, Levy, p. 178).

Esta explicación, sin embargo, no da una respuesta a creación y la distinción entre el plazo de 10 años y el de 20 años. Ninguno coincide con el plazo de treinta años, periodo que fue introducido, posteriormente, por Teodosio II, quien sí es posible que asumiese aquel parámetro de la ley natural para la edificación de la prescripción extintiva de la vida de las acciones, tanto reales como personales (CTh. IV, XII- XIII). Tampoco coincide el tiempo de cómputo de vida de una generación con el plazo de cuarenta años establecido por ley de Constantino, para la construcción de la primera *longissimi temporis praescriptio*. Aunque también sería posible aceptar, que el periodo medio de vida de cada generación fuese estimado, por la cancellería imperial constantiniana, con aquel plazo.

Como nueva hipótesis se podría afirmar que el plazo de diez años marca un posible inicio de vida que se añade y superpone en cada generación. Así, diez años es el plazo de cómputo para el propietario presente (habita en la misma ciudad que el poseedor actual, con buena fe y justo título). Veinte años es el plazo de cómputo que habrían tenido dos generaciones, es decir, el propietario y sus hijos ausentes (habitan en distinta ciudad que el poseedor actual, de buena y justo título de la cosa) para inquirir su posesión o vindicar sus bienes o cualquier derecho real. Cuarenta años, plazo establecido por el emperador Constantino, significaría no solo el promedio de vida del propietario, sino también, tal vez, el plazo de tiempo que otorga una posibilidad de actuación vindicatoria a cuatro generaciones, es decir, el plazo de cómputo de tiempo que habrían tenido para reclamar la posesión al largo poseedor pacífico, sin controversias, el padre propietario, sus hijos, y, posteriormente, sus nietos, en tercera generación, y biznietos, en la cuarta. Los plazos no parecen estar solo relacionados no sólo con el tiempo medio de vida de una generación (posibilidad, muy probable, en *longissimi temporis praescriptio*) si no, tal vez, con el plazo de tiempo de vida necesario para que pueda surgir una nueva generación (posibilidad, muy probable, en *longi temporis praescriptio*). Cada 10 años puede nacer una nueva generación, que se puede añadir a la anterior, para ampliar el plazo de cómputo en favor de los propietarios u otros titulares de derechos reales. De presentes (10 años) a la condición de ausentes (20 años). En contraprestación de pura equidad, los poseedores de buena fe y justa causa tenían a su favor la posibilidad de sumar los tiempos de su posesión al tiempo de posesión del vendedor de la cosa (*accessio possessionis*) o del testador (*successio possessionis*). Cada vez que los emperadores ampliaban, en sus constituciones imperiales, el cómputo en beneficio de los demandantes y pretendientes de la posesión, también se ampliaban los beneficios para quienes eran los poseedores actuales de largo tiempo del suelo y de los bienes inmuebles. Así, si los concesionarios de los fundos tributarios y propietarios no poseedores gozaban, por razón de ausencia, de un plazo mayor, 20 años, en contraprestación, los poseedores de buena fe y justa causa podían sumar plazos mayores de posesión a su favor. Incluso,

con la creación posterior de *longissimi temporis praescriptio*, los beneficios se incrementaron no solo para los primeros, demandantes, pues el plazo se extendió a los cuarenta años, sino también para los segundos, los poseedores actuales de larguísimo tiempo, quienes, incluso siendo poseedores de mala fe, gozaban de la *accessio* y la *successio possessionis*, ya que eran dispensados de cualquier investigación por el tribunal sobre los orígenes de su posesión, es decir, eran eximidos de la carga de probar las causas jurídicas de su posesión, con las titularidades de una buena fe y una justa causa.

Estas normas de equidad natural, que rigen *longi* y *longissimi temporis praescriptio*, tienen su *ratio* en la ley natural, pues esta última está en sintonía con el tiempo biológico del hombre. Los plazos de *longi temporis praescriptio* parecen encontrar su fundamento en aquel, concretamente, en la fecha media aproximada del inicio de la fertilidad, es decir, del comienzo de la vida de cada generación, puesto que la mujer puede procrear, como promedio, a partir de los 10 o 12 años (para algunos de los juristas romanos clásicos, fecha de inicio de su pubertad, (Gayo, *Inst.* 1, 196). Esta tesis está, en cierta forma, en armonía con el tiempo medio de vida de cada generación (30 – 40 años). Periodos extintivos que podrían ayudar, también, a comprender la causa de su establecimiento por los emperadores para *longissimi temporis praescriptio*. Plazos cronológicos, adquisitivos y extintivos de las posesiones de largo tiempo que, muy posiblemente, fueron ideados tomando como parámetro los ciclos de la vida del hombre (C. 1, 2, 23, 530 d. C.).

Con todo, hemos de advertir que existieron, además, otros periodos de tiempo legales que no se adecuaron a los plazos anteriores. Estos ciclos cronológicos fueron creados por los emperadores para neutralizar la vida de algunas acciones de titulares de derechos reales, y para hacer efectivas prescripciones y posesiones de largo tiempo, de carácter especial. Así, por ejemplo, el plazo de cinco años establecido por el Divino Marco en beneficio del comprador de buena fe de bienes fiscales (Just. *Inst.* 2, 6, 14). Este periodo fue rebajado posteriormente por Constancio a cuatro años, tiempo legal necesario también para la adquisición de la posesión permanente de bienes fiscales vacantes (C. 7, 37, 1). Cuatrienio que fue extendido, posteriormente, por Zenón (C. 7, 37, 2. C. 7, 37, 2, 1) y Justiniano (C. 7, 37, 2, 3) a las adquisiciones por donación de aquel tipo de bienes.

Tal vez, para que el dominio y la posesión no permaneciesen inciertos, por evidentes razones de recaudación fiscal y para otorgar seguridad jurídica pública y permanente de Estado a los contribuyentes poseedores de bienes tributarios (CTh, 4, 11, 1), los emperadores, de forma similar que para la usucapción civil itálica (Gayo, *Inst.* 2, 44) castigaron la desidia, el largo silencio y la taciturnidad y premiaron a los diligentes. Una buena prueba de nuestras afirmaciones fue el plazo especial de cuatro años creado en beneficio de los poseedores de bienes fiscales. Al Estado romano le interesaba proteger y dar estabilidad permanente a los poseedores del suelo y de los

vastos latifundios tributarios del Imperio. El Tesoro se garantizaba así la recaudación periódica de los impuestos (en dinero y en especie) de las tierras agrícolas y ganaderas, y luchaba contra la pobreza y el abandono de las grandes extensiones de terrenos. Las cancillerías imperiales establecieron distintos plazos legales para cada caso y pensaron, además, que sus periodos cronológicos eran suficientes para que los propietarios de bienes inmuebles, u otros titulares de derechos reales, tuviesen tiempo suficiente para evitar el abandono y la negligencia e inquirir la posesión permanente de sus bienes inmuebles para sí (Just. *Inst.* 2, 6. C. 40, 1). Bastaba una simple actuación o requerimiento con esta finalidad para interrumpir el plazo de tiempo de prescripción. En caso contrario, por razones jurídicas de certeza, garantía, estabilidad y equidad natural, la posesión firme debía ser otorgada al poseedor de largo y larguísimo tiempo (“... *sine aliqua interpellatione possidentes, secundum ius enim haec intelligitur esse possessio, securi possideant IMPP. THEOD(OSIUS) ET VALENTIN(IANUS)S A. AD VETTIUM RUFINUM P(RAEFECTUM) U(RBI)*”, (CTh. 4, 11, 1).

4.2. *Longi temporis praescriptio* de fundos provinciales privados

En los primeros decenios del siglo III d. C, *longi temporis praescriptio* fue extendida, de forma progresiva, por los emperadores Severos a los *possessores* adquirentes de fundos provinciales privados (estos últimos eran considerados suelo de Italia, es decir, gozaban del *ius italicum* por concesión imperial (D. 50, 15, 1). Así parece desprenderse de un rescripto imperial de Septimio Severo y Antonino Caracalla:

“Cum post motam et omissam quaestionem res ad nova dominia bona fide transierint et exinde novi viginti anni intercesserint sine interpellatione, non est inquietanda quae nunc possidet persona, quae sicut accessione prioris domini non utitur, qui est inquietatus, ita nec impedienda est, quod ei mota controversia sit.
1. Quod si prior possessor inquietatus est, etsi postea per longum tempus sine aliqua interpellatione in possessione remansit, tamen non potest uti longi temporis praescriptione.
2. Quod etiam in re publica servari oportet.
SEV. ET ANT. AA. IULIANO PP. D. III ET ANTONINO AA. CONSS”, (C. 7, 33, 1).

Más tarde, fue posible que Diocleciano y Maximiano permitiesen a los poseedores de buena fe, de fundos situados en Italia, utilizar la defensa procesal de la prescripción de largo tiempo:

“Non est incognitum id temporis, quod in minore aetate transmissum est, in longi temporis praescriptione non computari. Ea enim tunc currere incipit, quando ad maiorem aetatem dominus rei pervenerit * DIOCL. ET MAXIM. AA. NUMIDIO CORRECTORI ITALIAE. * <A 290 PP.III ID. SEPT.IPSIS IIII ET III AA. CONSS.>”, (C. 7, 35, 3).

Longis temporis praescriptio parecía acentuar así su carácter de “*specie usucapionis* procesal posesoria”. *De facto*, aquella empezaba a tomar forma modal de adquisición de la propiedad por la posesión continuada y el largo paso del tiempo (Bonfante P. p. 214). El *possessor* beneficiado con *longi temporis praescriptio* no tenía nada que temer de actos inicuos de terceros (C. 7, 33, 7). *De iure*, sin embargo, el poseedor de largo tiempo, que era amparado por los tribunales, con la fuerza y la seguridad permanentes de *longi temporis praescriptio*, no adquiría un pleno dominio civil, pues la usucapión de bienes inmuebles solo estaba vigente en Italia (C. 7, 31, 1). Incluso, sabemos por el Emperador Justiniano que, en esta etapa histórica, el *possessor* de equidad de largo tiempo, no tenía acción reivindicatoria para recuperar la posesión de la cosa perdida (C. 7, 39, 8). Además, la usucapión completa de bienes inmuebles en Italia y de bienes muebles (esta última era aplicable en todo el Imperio) otorgaba al usucapiente un derecho civil de dominio, que era superior y excluía cualquier intento procesal de terceros, de lograr un amparo posesorio firme mediante prescripción (C. 7, 35, 2).

4.3. Reformas del régimen jurídico del suelo por Diocleciano

En los años finales del siglo III d. C., Diocleciano gravó a los propietarios de fundos privados itálicos con el pago tributario de un vectigal (FV. 283; 315; 316). Con esta decisión imperial, los *possessores* de fundos públicos itálicos y los *possessores* de fundos provinciales, así como los propietarios de fundos privados itálicos y los propietarios de fundos privados provinciales, quedaban subyugados al pago de un vectigal al Tesoro Romano. A partir de esta reforma imperial, el distinto régimen jurídico de propiedad itálica y la propiedad provincial se difuminaban. Es probable también que *longi temporis praescriptio* cumpliera el fin de proteger y amparar, de forma jurídica estable (C. 7, 33, 7), tanto a largas posesiones adquiridas con buena fe y justo título de los *possessores* de terrenos públicos itálicos y provinciales (ambos protegidos con el interdicto *uti possidetis*, Gayo, 4, *Inst.* 149 – 150), pero excluidos de la usucapión (Gayo, *Inst.* 2, 7; 2, 21; 2, 31; 2, 46) como a las posesiones de los *possessores* de fundos privados provinciales (C. 7, 33, 3), también excluidos de la usucapión (Gayo, *Inst.* 2, 7; 2, 21; 2, 31; 2, 46):

][“*Longi temporis praescriptio* his, qui bona fide coeptam possessionem et continuatam nec interruptam inquietudine litis tenuerunt, solet patrocinari”, (Diocleciano y Maximiano, 286 d. C., C. 7, 33, 2.).

Todavía, en el siglo VI d. C., Justiniano sostuvo que la usucapión de bienes inmuebles no era aplicable en las provincias del Imperio: “... *et his modis non solum in Italia, sed omni terra, quae nostro imperio gubernatur, dominia rerum, iusta causa possessionis praecedente acquirantur*”. (Just. Inst. 2, 6. C. 7, 31, 1. C. 7, 31, 1, 1).

V. POSSESSIONES ADQUIRIDAS SIN JUSTO TÍTULO: LONGISSIMI TEMPORIS PRAESCRIPTIO

En este nuevo marco histórico y jurídico de la propiedad itálica y provincial, Diocleciano y Maximiano (293 d. C. – 304 d. C.) advirtieron, que era derecho manifiesto, que las posesiones adquiridas sin justo título no podían ser patrocinadas por *longi temporis praescriptio*:

“Diutina possessio ... sine iusto titulo ostenta, prodesse ad praescriptionem hac sola ratione non potest”, (C. 7, 33, 4).

“Nec petentem dominium ab eo, cui petentis solus error causam possessionis sine vero titulo praestitit, silentii longi temporis praescriptione depelli, iuris evidentissimi est”, (C. 7, 33, 5).

“Si fraude et dolo, licet inter maiores annis, facta venditio est, hanc confirmare non potuit consequens tempus, cum longi temporis praescriptio in malae fidei contractibus locum non habeat”, (C. 7, 33, 6).

“Si is contra quem supplicas matris tuae quondam mancipia quasi filius ex causa tantum adoptionis defendit, adfectio destinatae illicitae adoptionis ad horum dominium ei quaerendum sola non sufficit. Quapropter mancipia petere non prohiberis nullam timens temporis praescriptionem, si hoc tantum initio procedente is contra quem supplicas horum possessionem adeptus est”, (C. 7, 33, 8).

Constantino sostuvo que la adquisición de una posesión firme se confirma con el largo silencio de los adversarios (314 d. C.), (C. 7, 32, 10). En esta dirección, adoptó *longi temporis praescriptio* de los Severos y, además, corrigió, por evidentes razones de equidad natural, el desamparo de las larguísimas posesiones del suelo provincial adquiridas sin justo título, pero, a su vez, pacíficas y sin controversias con terceros. Con una actividad interpretativa y de dilatación histórica y jurídica de *longi temporis praescriptio*, el Emperador creó por ley una nueva defensa procesal o *exceptio* (“... *quam spectabili huic tribunal edidi, secundum leges...*”), con una *praescriptio longissimi temporis* en favor de *possessores* de larguísimo tiempo de fundos privados y fundos públicos tributarios provinciales, que fueron abandonados por sus dueños o sus herederos:

“...a praecedentibus dominis desertas an sibi cessas...”; “... vicani, ad quos arurarum tributa pertinebant, fundum qui coluerunt...; Heroidis et Täesis is fundus esse (videtur) et sacrosancta tributa pro eo fundo debita ita ab esidem solvenda esse...”, (Res Iudicatae Legem Constantini Imperatoris. De Praescriptione Longissimi Temporis, en Arangio Ruiz V., FIRA. III, Firenze, 1943, pp. 318 – 328, n. 101. Col. I – IV)

En el año 339 d. C, el *defensor civitatis*, de Egipto conoció un litigio de defensa procesal de una larga posesión de bienes inmuebles (*Res Iudicatae Legem Constantini Imperatoris. De Praescriptione Longissimi Temporis*, por Arangio Ruiz V., FIRA. III, Firenze, 1943, pp. 318 – 328, n. 101. Col. II – IV). Según consta en las actuaciones desarrolladas por las partes ante el tribunal, concretamente en la *narratio* de la *exceptio* procesal, los demandantes fueron descritos como:

“... a praecedentibus dominis desertas an sibi cessas... spatium quadraginta annorum et amplius praeteriit illis has aruras possidentibus”.

Los demandados, quienes se defendían con la razón jurídica de la posesión de larguísimo tiempo, son descritos en la causa como:

“... qui earum culturam faciebat fructusque in suum usum convertebat proque eis sacratissimo fisco publica tributa pendeat, nulla controversia intercedente per omnes XLV annos quibus possedit, neque ipso scilicet adversariarum patre ullam querelam movente”, (*Res Iudicatae Legem Constantini...II-IV.*)

Para este tipo de controversias procesales, Constantino suprimió, por ley, la exigencia del concurso de un *iustum initium* (justa causa y buena fe). Pero exigió al demandado una posesión no viciosa, pacífica, sin querellas, usurpaciones ni controversias (“... *nulla controversia intercedente per omnes XLV annos quibus possedit, neque ipso scilicet adversariarum patre ullam querelam movente*”), durante el transcurso de un mayor plazo de tiempo, cuarenta años (C. 7, 39, 2):

“... sacra venerabilisque lex dominorum nostrorum perpetuorum regnum, quae distincte iustum initium non requiri si quadraginta annorum spatium transierit aliquo bona possident” (*Res Iudicatae Legem Constantini Imperatoris. De Praescriptione Longissimi Temporis... II- IV.*)

La prescripción de larguísimo tiempo suprimía cualquier investigación judicial sobre el comienzo de la posesión: “*sacra igitur et venerabili leges munitus dominorum nostrorum aeternorum Augustorum in iudicium veni, quae iubet numquam discedere possessionem ab eo, qui quadraginta annos res possederit, nec longinquum possessionis initium investigari...*”, (*Res Iudicatae Legem Constantini...II-IV.*)

El tribunal provincial no tenía que indagar sobre las causas que iniciaron la posesión (D. 41, 2, 6) del demandado, (C. 7, 39, 2), es decir, explorar sobre el concurso de un justo título (D. 41, 2, 3, 21) y de la buena fe D. 41, 2, 3, 22. Se abría paso a la protección procesal de la posesión de larguísimo tiempo adquirida por un poseedor inicial de mala fe, e, incluso, de la posesión de buena fe de un segundo poseedor adquirida de un primer poseedor transmitente de mala fe. Sin embargo, era necesario para el triunfo de *longissimi temporis praescriptio* que hubiese existido un largo silencio del demandante, titular de un derecho real, y una posesión continuada de 40 años: “... *quae distincte iubet iustum initium non requiri si quadraginta annorum spatium transierit aliquo bona possidente*”, (*Res Iudicatae Legem Constantini...II-IV.*)

La posesión del suelo, además, tenía que ser pacífica, sin molestias ni controversias (“...*nulla controversia intercedente...*”, (*Res Iudicatae Legem Constantini... II-IV*). Este requisito jurídico parece apuntar a la necesidad de una ausencia de violencia inicial. El concurso de la fuerza (como ya advertía Gayo, a propósito del interdicto *utrubi* en el siglo II d. C.) impedía al demandado, poseedor de una larguísima posesión viciosa e inicua, obtener las ventajas de la *accessio* y la *successio possessionis* (Gayo, *Inst.* 4, 151). En esta dirección, Valentiniano y Valente (365 d. C.) advirtieron también que la ausencia de investigación permitía al poseedor en precario el beneficio de *longissimi temporis praescriptio*. Sin embargo, el arrendatario que usurpase con violencia la posesión ajena del arrendador no podía ser considerado poseedor ni beneficiarse con el amparo de la nueva *lex constantiniana*:

“Male agitur cum dominis praediorum, si tanta precario possidentibus praerogativa defertur, ut eos post quadraginta annorum spatia qualibet ratione decursa inquietare non liceat, cum lex constantiniana iubeat ab his possessionis initium non requiri, qui sibi potius quam alteri possederunt, eos autem possessores non convenit appellari, qui ita tenent, ut ob hoc ipsum solitam debeant praestare mercedem. Nemo igitur, qui ad possessionem conductor accedit, diu alienas res tenendo ius sibi proprietatis usurpet, ne cogantur domini aut amittere quod locaverunt aut conductores utiles sibi fortassis excludere aut annis omnibus super dominio suo publice protestari”, (C. 7, 39, 2).

Longissimi temporis praescriptio hacía estéril el pretendido derecho del demandante. La *vindicatio*, de este último era repelida por el demandado poseedor. La posesión actual, continuada, sin controversia, del poseedor demandado adquiriría firmeza jurídica por el larguísimo silencio del demandante, es decir, siempre que hubiese transcurrido aquel periodo de tiempo:

“... nulli omnino licere res invadere vel longinquam possessionem inquietare”, (*Res Iudicatae Legem Constantini...II*).
 “... non est enim mediocritatis meae, sacra lege oblata longinquam possessionem inquietare”, (*Res Iudicatae Legem Constantini... IV*).

Esta prescripción posesoria adquisitiva no exigía justa causa ni una buena fe inicial a los *possessores* de larguísimo tiempo. Por ello, aquella favorecía, en interés de Estado (fiscal y tributario), la obtención de una primera y firme posesión tributaria, incluso de mala fe en su origen (“... *sacra venerabilisque lex dominorum nostrorum perpetuorum regnum, quae distincte iustum initium non requiri...*”, (C. 11, 61, 11), por los *possessores* de fundos privados provinciales abandonados por los propietarios y sus herederos (*Res Iudicatae Legem Constantini*. Beneficiarios de una larguísima posesión fueron también los poseedores de larguísimo tiempo “... *qui earum culturam faciebat fructusque in suum usum convertibat proque eis sacratissimo fisco publica tributa pendebat...*”, de fundos tributarios agrarios provinciales del Estado y de sus entes municipales (*Res Iudicatae Legem Constantini... II-IV*).

Longissimi temporis praescriptio luchaba contra el dominio incierto del suelo provincial, que era generado por la muerte, la negligencia y la desidia de los dueños, e incluso por el abandono de propietarios insolventes, asfixiados por las deudas tributarias (C. 11, 58, 11):

“... postea vero, ne multa dicam, adversariorum pater decessisse dicitur heredibus relictis filiabus, id est adversariis: quae cum tributa earum arurarum nomine imposita solvere non possent, fuga usuae sunt...”, (Res Iudicatae Legem Constantini... II-IV).

Praescriptio longissimi temporis otorgaba seguridad jurídica plena a los nuevos *possessores* “... nulli omnino licere res invadere vel longinquam possessionem inquietare”, (Res Iudicatae Legem Constantini... II-IV). Con ella, el Estado romano tenía un doble interés. Por una parte, combatía el abandono de los fundos y alentaba a su ocupación. Y, por otra, se aseguraba la recaudación regular de nuevos ingresos tributarios. Los nuevos *possessores* de larguísimo tiempo nada debían temer por asentarse y adquirir la posesión *ad usus fructus* de los fundos tributarios, que podían ser ajenos.

Longissimi temporis praescriptio fue perfilándose así, como un modo general de extinción de la acción procesal del demandante, por silencio e inacción de su derecho real. Como continuadora de *longis temporis praescriptio*, se transformó en una forma jurídica de adquisición permanente de la posesión de equidad. Era suficiente que la ley natural siguiese su curso, con el mero transcurso del tiempo.

VI. *PRAESCRIPTIO DE ACTIONIBUS CERTO TEMPORE FINIENDIS*

En los primeros decenios del siglo V d. C., Teodosio II estableció un nuevo plazo de tiempo para la prescripción de las acciones procesales que antes eran perpetuas: treinta años (CTh. 4, 14, 1). El Emperador siguió los postulados de la ley natural, pues adoptó el plazo de tiempo de vida que, según los griegos, correspondía a cada generación (Levy E., p. 178). Para esta nueva excepción de tiempo era independiente que la acción ejercitada por el demandante fuese real o personal. La *praescriptio* se constituía así en un sistema general de extinción de todas las acciones por el transcurso del tiempo, (CTh. IV, 11, 2.).

En los supuestos de posesión por larguísimo tiempo, si el demandado esgrimía una posible prescripción de la acción del demandante, el juez imperial no exigía al demandado la prueba de requisitos jurídicos relacionados con la posesión de la cosa (*iustum initium possessionis, iusta causa, bona fides, possessio sine controversia...*), para ejercer su defensa y lograr su absolución. Este último sólo tenía que demostrar que el demandante había interpuesto una acción que, por el

paso del tiempo legal establecido, no tenía vida y estaba extinguida. En consecuencia, el tribunal repelía la acción del demandante.

Nació así una forma de prescripción extintiva de acciones reales y de acciones personales, que permitía también las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles, sin investigación judicial de la posesión inicial y con ausencia de justa causa, que dominaría todo Occidente (especialmente, nuestro Derecho visigodo: “... *Sepe proprium ius alterius longinqua possessio in ius transmittit*”, “... muchas veces la cosa que es de un omne ganala otro por la tener longo tiempo...”) durante la Alta Edad Media (*Liber Iudiciorum* = FJ. X, II, 6).

VII. DE USUCAPIONIBUS ET LONGI TEMPORIS POSSESSIONIBUS, EN EL DERECHO JUSTINIANO

“... et huiusmodi exceptione opposita suas fortunas ad alios translatas videntes merito quidem, sine remedio autem lugebant”, C. 7, 39, 9, IUST. A. DEMOSTHENI PP. (529 d. C.).

Justiniano recibió la tradición histórica y jurídica clásica y Bajo imperial de *longis temporis praescriptio* y *longissimi temporis praescriptio* y explicó la causa principal que impulsó su alumbramiento y desarrollo jurídico. Raíz que, incluso, pervive en la etapa bizantina:

“... es bastante inútil admitir la usucapión ciertamente respecto al suelo de Italia, y denegarla en cuanto al de las provincias” (“... *satis inutile est, usucapionem in Italicis quidem soli rebus admittere, in provincialibus autem recludere*”, C. 7, 31, 1).

El Emperador decidió acabar con esta dualidad. Las diferencias de régimen jurídico de la propiedad privada itálica y la propiedad privada provincial, que comenzaron a difuminarse con Diocleciano (FV. 283; 315; 316) ya no existían en su tiempo. De forma acorde, el gobernante bizantino derogó el concepto jurídico *dominium ex iure quiritium*, (C. 7, 31, 1) y la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi* (C. 7, 31, 1, 4). Sostuvo, además, que ya no existían razones para no reformar las leyes perjudiciales de la usucapión civil itálica (C. 7, 31, 1, 4), (privaban en breve plazo de tiempo de los bienes a los propietarios, 1 – 2 años). Justiniano decidió ampliar la materia de *longi temporis praescriptio* (“... *ita enim ampliatur quidem longi temporis materia, quae ei subdita...*” (C. 7, 31, 1, 4), y extendió el régimen y los efectos de la usucapión civil a los bienes inmuebles de todas las provincias del Imperio (C. 7, 31, 1, 1.; C. 7, 31, 1, 2; C. 7, 31, 1, 4).

7.1. Transfusión de elementos jurídicos de las posesiones de largo tiempo a la usucapión civil

Esta nueva orientación, sin embargo, no supuso la derogación de *longi* y *longissimi temporis praescriptio*, (C. 7, 39, 8, 1), sino una asimilación, mediante transfusión de elementos jurídicos, de estas aquéllas a esta última. Con esta actividad reformista, el Emperador decidía transformar la usucapión civil clásica (“*usucapionem transformanda esse censemus...*” (C. 7, 31, 1, 1) en una nueva “usucapión –prescripción”. El nuevo objetivo era posible porque las prescripciones posesorias de largo y larguísimo tiempo (esta última se nutre de la anterior) constituían verdaderas especies de usucapiones procesales posesorias del suelo provincial, que gozaban de una identidad y de unos elementos comunes con la usucapión civil (género). Es probable, además, que *longi temporis praescriptio* fuese construida, en los inicios del siglo III, por los juristas y los emperadores Severos con elementos que eran propios de la usucapión civil (posesión inicial de buena fe, justo título, continuada, cómputo de tiempo, posibilidad de *accessio possessionis...* etc.). Esta identidad común de la usucapión y la *praescriptio longi temporis* (género y especie) permitió la transferencia de elementos de una a la otra y su fusión jurídica. Estos factores originaron el nacimiento de una nueva usucapión civil, que fue aplicada en Italia y las provincias del Imperio:

“... et his modis, non solum in Italia sed in omni terra quae nostro imperio gubernatur, dominium rerum iusta causa possessionis praecedente adquiratur”, (Just. Inst. 2, 6).

Con estos cambios legislativos imperiales, usucapión y posesiones de largo tiempo (*longi* y *longissimi temporis praescriptio*) son modos de adquisición de la propiedad civil y de extinción del dominio civil incierto por la posesión iniciada con buena fe y justa causa (C. 7, 33, 11) y continuada de un bien, durante un cierto periodo de tiempo: tres años para bienes muebles y semovientes, y diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, para bienes inmuebles:

“... et ideo constitutionem super hoc promulgavimus, qua cautum est, ut res quidem mobiles per triennium usucapantur, immobiles vero per longi temporis possessionem, id est inter praesentes decennio, inter absentes viginti annis, usucapantur”, (Just. Inst. 2, 6; C. 7, 33, 11).

En armonía con las finalidades, tanto adquisitiva (Just. Inst. 2, 6; Nov. 119, cp. 7) como extintiva (C. 7, 39, 8, 528 d. C.) de la nueva usucapión-prescripción bizantina, el Emperador estableció que los poseedores de largo tiempo pudiesen defender su obtención del dominio y de otros derechos reales (servidumbres, prenda, hipoteca... etc.), en el proceso civil, tanto con una *exceptio* (C. 7, 39, 8 (528 d. C.); C. 1, 2, 23, (530 d. C.)): “... *nulla alia exceptione temporis inhibenda...*” como con una acción real (C. 7, 39, 8). Justiniano adoptó los plazos legales de las

posiciones de largo tiempo (*longi temporis praescriptio*) para los bienes inmuebles, que ya habían sido establecidos por Alejandro Severo y Antonino Caracalla en los inicios del siglo III d. C. Además, elevó de uno a tres años el plazo de tiempo para usucapir – prescribir bienes muebles.

En relación con estos últimos, los juristas bizantinos (530 d. C.) establecieron la prescripción de la acción hurto en el plazo de 30 años. Transcurrido este tiempo, el poseedor de mala fe de un bien mueble hurtado podía adquirir la propiedad, por extinción de la acción procesal del dueño (no por la pacífica posesión continuada de largo tiempo, (C. 7, 40, 1, 1).

Las razones que impulsaron a la cancillería imperial de Bizancio a construir este nuevo marco jurídico fueron cuatro:

- La necesidad de otorgar seguridad jurídica al dominio en todo el Imperio, (Just. *Inst.* 2, 6).
- El interés público del Estado de luchar contra la incerteza de aquel.
- Lograr que el beneficio de la usucapición y de la posesión de largo tiempo no quedase limitado por razón de lugar o territorio (Just. *Inst.* 2, 6): “... *satis inutile est, usucapionem in Italicis quidem soli rebus admittere, in provincialibus autem recludere*”, (C. 7, 31, 1).
- A diferencia de los “miseros propietarios de Italia” (“... *miseri rerum domini excludebantur...*”) C. 7, 31, 1, quienes, de forma inhumana, perdían sus bienes en un corto plazo de tiempo (uno o dos años), los nuevos propietarios del Imperio ganen plazos de tiempo más amplios para no ser despojados, de forma prematura, de aquellos, (Just. *Inst.* 2, 6) : “... *Quo nihil inhumanius erat, si homo absens et nesciens tam angusto tempore suis cadebat possessionibus*”, (C. 7, 31, 1).

El Emperador, además, acometió otras reformas dirigidas a solucionar dudas interpretativas y vacíos relacionados con *longi* y *longissimi temporis praescriptio*, que surgían en el ámbito procesal:

“Imperator Justinianus. Cum in longi temporis praescriptione tres emergebant veteribus ambiguitates, prima propter res, ubi positae sunt, secunda propter personas, sive utriusque sive alterutrius praesentiam exigimus, et tertiae, si in eadem provincia vel si in eadem civitate debent esse personae tam petentis quam possidentis et res, pro quibus certatur: omnes praesentis legis amplectimur definitione, ut nihil citra eam relinquatur”, (C. 7, 33, 12).

En materia de *longi temporis praescriptio* surgían algunas cuestiones que ofrecían dudas para los juristas “*veteres*”. A partir de la promulgación de la ley imperial, finales del siglo II d. C. e inicios del siglo III d. C., de Septimio Severo y Antonino Caracalla (C. 7, 33, 1) se originaron disputas jurídicas entre las partes intervinientes en los procesos, demandantes y poseedores, que, a

tenor de la nueva constitución que trató de resolverlas, persistieron en los tribunales provinciales del Bajo Imperio y en los tribunales bizantinos (“... *his controversiam in iudicio provinciali moveri...*”, (C. 7, 33, 12, 3). La nueva norma imperial, (C. 7, 33, 12, (531 d. C.)), reportó las principales controversias sobre posesiones de largo tiempo que se originaban en el seno de aquellos:

- La primera, dudas por razón del lugar donde están sitos los bienes.
- La segunda, dudas por causa de las personas, es decir, si es necesaria la presencia de ambas (propietario y poseedor), o es suficiente con la presencia de la de una de las dos para poder fijar los distintos plazos de tiempo relacionados con la prescripción.
- La tercera, si es necesario que tanto el demandante como el poseedor habiten en la misma ciudad o en la misma provincia.

Según la ley imperial, las dudas surgían por la ubicación de los bienes sobre los que se litiga, por la presencia o la ausencia de habitabilidad y por el lugar efectivo de esta última ¿Puede el poseedor vivir en una ciudad distinta del lugar donde estén radicados los bienes que posee? Si el propietario vive en la misma ciudad, o en una ciudad distinta a la del poseedor, y los bienes están ubicados en otra ciudad, ¿cuál es el juez competente para conocer del litigio? Otro problema distinto es qué entiende el tribunal, qué conoce de *longi temporis praescriptio* por “habitar” (C. 7, 33, 1). ¿Es lo mismo habitar que tener establecido el domicilio permanente en algún lugar, aunque no se habite en este último parte del año? Justiniano prescindió de los conceptos jurídicos “ciudad y habitabilidad” establecidos por los Severos (Papiro de Berlín, *BGU*, 1, 267), y acuñó los nuevos conceptos jurídicos “ausencia y presencia, domicilio y provincia”. Según la nueva ley imperial, en las controversias sobre las posesiones de largo tiempo, los jueces tienen que considerar como domicilio de las partes a la provincia. Si los litigantes, propietario y poseedor, tenían el domicilio en la misma provincia eran jurídicamente considerados “presentes”, (*Just. Inst.* 2, 6). Si las partes del proceso, demandante y demandad, tenían el domicilio en distintas provincias eran considerados “ausentes”:

“Sancimus itaque debere in huiusmodi specie utriusque personae tam petentis quam possidentis spectari domicilium, ut tam is qui domini vel hypothecae quaestionem inducit quam is qui res possidet domicilium in uno habeant loco, id est in una provincia. Hoc etenim nobis magis eligendum videtur, ut non civitate concludatur domicilium, ...”, (C. 7, 33, 12, 1).

Estos nuevos conceptos jurídicos guardaban, para los juristas bizantinos, relación directa con los plazos de tiempo: si el propietario, o el titular de un derecho real, demandante (por ejemplo, hipoteca, “... *hypothecae quaestionem inducit...*”, (C. 7, 33, 12, 1), y el poseedor actual de la cosa, o bien el poseedor de un derecho incorporal, demandados, “... *quae in iure consistit...*” (como el

usufructo o las servidumbres (C. 7, 33, 12, 4,) tenían el domicilio en la misma provincia el tribunal consideraba que la cuestión procesal se ventilaba entre presentes “... *causam inter praesentes esse videri...*”, (C. 7, 33, 12, 1). El demandante podía ser excluido por la defensa de la prescripción procesal posesoria de diez años:

“... sed magis provincia, et si uterque domicilium in eadem habet provincia, causam inter praesentes esse videri et decennio agentem excludi”, (C. 7, 33, 12, 1).

Si ambos, propietario (demandante) y poseedor (demandado), no tenían el domicilio en la misma provincia, el proceso se tramitaba “entre ausentes”, (C. 7, 33, 12, 1). La excepción que surgía de la posesión de largo tiempo triunfaba si habían transcurrido veinte años:

“... sin autem non in eadem provincia uterque domicilium habeat, sed alter in alia, alius in altera, tunc ut inter absentes causam disceptari et locum esse viginti annorum exceptioni”, (C. 7, 33, 12, 3).

La distancia física del domicilio del demandante y el demandado era determinante. Si ambos tenían el domicilio en la misma provincia, el plazo para inquirir la posesión era de 10 años, tiempo suficiente para la primera generación de propietarios. Si propietario y poseedor tenían domicilio en distintas provincias, para ayudar al primero, el plazo legal para inquirir su posesión era ampliado a veinte años (periodo que puede beneficiar a dos generaciones de propietarios de este bien). Con esta medida, según Justiniano, no solo se alargaban los espacios de posesión y prescripción “... *ampliatur quidem longi temporis materia*”, (C. 7, 31, 1, 4) sino también se disminuía para los dueños la rápida pérdida de sus patrimonios por las usucapiones y sus efectos nocivos “... *minuitur autem usucapionum compendiosa dominis iactura et eius iura nocentia*”, (C. 7, 31, 1, 4).

Respecto a la competencia del tribunal para determinar los plazos legales de tiempo que debían regir en *longi temporis praescriptio*, los juristas bizantinos establecieron que era indistinto el lugar donde estén radicados los bienes. De esta forma, las partes intervinientes en un proceso de posesión de largo tiempo no podían alegar ante el tribunal que los bienes en disputa estaban en el mismo lugar o en un lugar distinto al de su domicilio. Con la nueva disposición imperial, no había diferencia alguna si los bienes estaban sitios en la misma provincia, en la provincia vecina, bien en ultramar:

“De rebus autem, de quibus dubitatio est, nulla erit differentia, sive in eadem provincia sint sive in vicina vel trans mare positae et longo spatio separatae”, (C. 7, 33, 12, 2, Imp. Iustinianus A. Ioanni PP., 531 d. C.).

La competencia del tribunal para fijar los periodos de tiempo necesarios para completar o excluir las posesiones de largo tiempo venía determinado por el domicilio de las partes. Los esquemas jurídicos de la posesión de largo tiempo se determinaban también por la provincia de las partes y la prueba efectiva de la posesión de un bien o de un derecho real por el demandado.

La acción procesal, según Justiniano, era incorporal, y el demandante podía perseguir la declaración de su derecho y la reintegración de la posesión (o cuasi posesión si es un derecho, usufructo, o bien servidumbre) con independencia de la provincia donde estuviese radicado el bien inmueble, o se ejerciese la cuasi posesión.

También, el demandado podía adquirir la propiedad del bien, o la adquisición definitiva de un derecho real, corporal o incorporal, si tenía la posesión de un bien corporal, o cuasi posesión de un derecho, con buena fe y justa causa, durante el plazo de tiempo exigido por la ley imperial, con independencia, también, de donde estuvo radicado aquel o se hubiese ejercido la cuasi posesión del derecho:

“Nihil enim prohibet, sive in eadem provincia res constitutae sint sive in alia, super his controversiam in iudicio provinciali moveri et multo magis in hac florentissima civitate Quid enim prodest in ipsa provincia esse possessionem an in alia, cum ius vindicationis incorporale est et, ubicumque res positae sunt, et dominium earum et vinculum ad dominum vel creditorem possit reverti? ideo enim nostri maiores subtilissimo animo et divino quodam motu ad actiones et earum iura pervenerunt, ut incorporales constitutae possint ubicumque ius suum et effectum corporalem extendere. Sit igitur secundum hanc definitionem causa perfectissime composita et nemo posthac dubitet, neque inter praesentes neque inter absentes quid statuendum sit, ut bono initio et possessione tenentis et utriusque partis domicilio requisito sit expedita quaestio pro rebus ubicumque positis, nulla scientia vel ignorantia expectanda, ne altera dubitationis inextricabilis oriatur occasio.

Eodem observando et si res non soli sint, sed incorporales, quae in iure consistunt, veluti usufructus et ceterae servitutes”, (C. 7, 33, 12, 3).

7.2. De la prescripción por larguísima posesión de treinta y cuarenta años

Justiniano siguió los principios rectores clásicos de la posesión de largo tiempo de los emperadores Severos y adoptó, también, la posesión de larguísimo tiempo (establecida en el siglo IV d. C. por Constantino) por el transcurso de cuarenta años. Para esta última prescripción, el Emperador bizantino estableció la posibilidad de completarla con un plazo de treinta años; periodo de tiempo que ya había sido fijado por el emperador Teodosio II para la prescripción de todas las acciones, reales y personales, y todas las que anteriormente eran perpetuas:

“Si quis emptionis vel donationis vel alterius cuiuscumque contractus titulo rem aliquam bona fide per decem vel viginti annos possederit et longi temporis exceptionem contra dominos eius vel creditores hypothecam eius praetendentes sibi adquisierit posteaque fortuito casu possessionem eius rei perdidit, posse eum etiam actionem ad vindicandam eandem rem habere sancimus. Hoc enim et veteres leges, si quis eas recte inspexerit, sanciebant.

1. Quod si quis eam rem desierit possidere, cuius dominus vel is qui suppositam eam habebat exceptione triginta vel quadraginta annorum expulsus est, praedictum auxilium non indiscrete, sed cum moderata divisione ei praestare censemus, ut, si quidem bona fide ab initio eam rem tenuit, simili possit uti praesidio, sin vero mala fide eam adeptus est, indignus eo videatur, ita tamen, ut novus possessor, si quidem ipse rei dominus ab initio fuit vel suppositam eam habebat et memoratae exceptionis necessitate expulsus est, commodum detentionis sibi adquirat.

1a. Sin vero nullum ius in eadem re quocumque tempore habuit, tunc licentia sit priori domino vel creditori, qui nomine hypothecae rem obligatam habuit, et heredibus eorum ab iniusto detentore eam vindicare, non obsistente ei, quod prior possessor triginta vel quadraginta annorum exceptione eum removerat, nisi ipse iniustus possessor triginta vel quadraginta annorum ex eo tempore computandorum, ex quo prior possessor, qui et vicit, ea possessione cecidit, exceptione munitus sit.

2. Sed haec super illis detentoribus censemus, qui sine violentia eandem rem nanci sunt. Nam si quis violenter eam abstulit, omnimodo licebit priori possessori sine ulla distinctione eam vindicare.

3. Sed et si quis non per vim, sed sententia iudicis eam detinuit, ea tamen occasione, quod absens prior possessor et ad litem vocatus minime respondit, licebit ei ad similitudinem ceterorum, qui rei dominium habent, intra annum se offerenti cautionemque suscipiendae litis danti eandem rem recipere superque ea cognitionalia subire certamina.

IUST. A. MENAE PP. II. (A 528 D. III ID. DEC. CONSTANTINOPOLI DN. IUSTINIANO A. II CONS”, (C. 7, 39, 8, 1 – 4, Iustinianus A. Mennae PP. (528 d. C.).

El Emperador estableció que el primer poseedor de largo tiempo, de buena fe y justo título, que consolida su posesión y adquiere su derecho de propiedad por *longi temporis praescriptio*, 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, pueda vindicar y recuperar la posesión perdida de la cosa frente a terceros poseedores, e incluso frente a quien fue el dueño. Sin embargo, si se trata de un segundo poseedor del bien inmueble, este último puede defender su posesión, y alcanzar su dominio, siempre que aquella haya sido iniciada de buena fe y haya transcurrido un larguísimo plazo del tiempo: 30 años. Por el contrario, si este segundo poseedor actual adquirió su posesión inicial con mala fe, el tribunal tiene que considerarlo indigno y ser repelido. El segundo poseedor no puede beneficiarse de esta prescripción adquisitiva de la propiedad por la posesión de larguísimo frente a quien fue el primer poseedor ni tampoco frente a quien fue el dueño (este último repelido por el primer poseedor). Con todo, según esta constitución imperial, esta regla tiene un límite: que hayan transcurrido 40 años desde la adquisición de la posesión por el segundo poseedor. Este plazo se computa desde el momento en que el primer poseedor, o quien fue el dueño de la cosa, decayó de

su derecho de vindicación. Por último, el Emperador estableció, además, que si la posesión del segundo poseedor fue adquirida con violencia (*vi, clam...*), le sea lícito al primer poseedor reivindicar su posesión sin ninguna distinción. Estos vicios o enfermedades de la posesión impiden el inicio del cómputo y la suma, por *accessio* o *successio possessionis*, del tiempo en su favor (C. 7, 31, 1, 3, 531 d. C.).

De esta forma, los juristas bizantinos establecieron una prescripción adquisitiva de la propiedad civil para el poseedor civil de bienes inmuebles de buena fe por el transcurso de treinta años. Y una prescripción adquisitiva para el poseedor pacífico (*nec vi, nec clam*) por el transcurso de cuarenta años (C. 7, 39, 8, 4; 528 d. C.).

Esta regulación es significativa porque el Emperador introduce novedades relevantes en esta materia. En primer lugar, el tribunal tiene que investigar en *longissimi temporis praescriptio* de treinta años sobre el origen y las causas de la posesión del poseedor (requisito que había sido suprimido por Constantino), ya que es necesario que esta posesión sea de buena fe. El poseedor tiene que demostrar en el proceso que es titular de ese tipo de adquisición de la posesión, con *animus bona fide*, por ejemplo, mediante alguna causa o justo título. Además, en la prescripción de larguísimo tiempo de cuarenta años es necesaria también una investigación sobre el origen de la naturaleza de la posesión. El poseedor que opone la excepción de larguísimo tiempo, por el transcurso de los cuarenta años, no puede adquirir la propiedad por prescripción si su posesión inicial fue enferma o viciosa (*vi, clam*). Por este motivo, el poseedor actual de la cosa tiene que probar en el tribunal cómo adquirió su posesión pacífica inicial, pues la violencia excluye el cómputo del tiempo en su favor. El Emperador aplicó este plazo de larguísima posesión a los titulares de derechos reales hipotecarios, C. 7, 39, 8, 1 (528 d. C.), a los bienes propios, al patrimonio de la Augusta – emperatriz, del Fisco, de las entidades corporativas fundadas para fines colectivos de causas pías, para la redención de cautivos, (C. 1, 2, 19), así como para otros patrimonios de la Iglesia (para estos últimos casos, el plazo de prescripción fue extendido a los cien años “... *sola romanae ecclessia gaudente centum annorum spatio...*”, (Nov. 131, cp. 6) plazo máximo de la vida de los hombres, “... *longissimum vitae hominum tempus elegimus...*”, (C. 1, 2, 23; 530 d. C.).

Justiniano reporta, en este último supuesto, la correspondencia directa entre los plazos de una larga posesión y el tiempo máximo de vida de los hombres. Este último fue establecido en 100 años y sirvió como medida para fijar el periodo de tiempo necesario para prescribir bienes de la Iglesia (parámetro que, según Gayo, también fue adoptado por las cancellerías imperiales del siglo II d. C. para posibilitar la titularidad del usufructo por las personas jurídicas corporativas), (D. 7, 1, 56). La conexión de la prescripción con el ciclo de la vida de los hombres pudo ser la verdadera guía maestra que sirvió a los emperadores, de finales del siglo II d. C. al siglo VI de C., para fijar

los plazos legales de las distintas especies de aquella. En consecuencia, este factor, de suma importancia histórica y jurídica, demuestra que las raíces profundas y la naturaleza jurídica de *longi* y *longissimi temporis praescriptio* se encuentran en la equidad y la ley natural.

Por último, *longissimi temporis praescriptio* de 30 y 40 años fue extendida también por los juristas bizantinos a los bienes litigiosos: “*Imperator Justinianus. Saepe quidam suos obnoxios in iudicium vocantes et iudiciariis certaminibus ventilatis non ad certum finem lites producebant, sed taciturnitate in medio tempore adhibita, propter potentiam forte fugientium vel suam imbecillitatem vel alios quoscumque casus (cum sortis humanae multa sunt, quae nec dici nec enumerari possint), deinde iure suo lapsi esse videbantur eo, quod post cognitionem novissimam triginta annorum spatium effluxerit, et huiusmodi exceptione opposita suas fortunas ad alios translatas videntes merito quidem, sine remedio autem lugebant. Quod nos corrigentes eandem exceptionem, quae ex triginta annis oritur, in huiusmodi casu opponi minime patimur, sed licet personalis actio ab initio fuerit instituta, tamen eam in quadragesimum annum extendimus, cum non sit similis, qui penitus ab initio tacuit, ei, qui et postulationem deposuit et in iudicium venit et subiit certamina, litem autem implere per quosdam casus praepeditus est. Sed licet ipse actor defecerit, suae posteritati huiusmodi causae cursum eum relinquere posse definimus, ut eius heredibus vel successoribus liceat eam adimplere, nullo modo triginta annorum exceptione sublatam. Quod tempus, id est quadraginta annorum spatium, ex eo numerari decernimus, ex quo novissima processit cognitio, post quam utraque pars cessavit. IUST. A. DEMOSTHENI PP. (529 d. C.)*”, (C. 7, 39, 9)

VIII. CONCLUSIONES

Praescriptio longi temporis y *praescriptio longissimi temporis* han sido presentadas con orígenes propios e independientes de la usucapión. La prescripción de largo tiempo (derecho al olvido procesal) fue una institución construida por los emperadores y los juristas, con los elementos del proceso civil, las leyes de la física y de la naturaleza. A ambos mundos pertenecen la excepción, la posesión, los periodos y los ciclos vitales del tiempo, la equidad e iniquidad, la buena y mala fe, la ausencia o no de vicios o enfermedades posesorias, la fuerza, la violencia y la clandestinidad ...). Esta actividad jurídica, de los emperadores y los juristas, siempre estuvo anclada en la perspectiva de la primigenia usucapión civil. Esta rica experiencia histórica constituyó un proceso amplio y rico de dilatación jurídica, que comenzó en los últimos siglos de la etapa clásica y culminó con la fusión de ambas instituciones, por el emperador Justiniano, en los primeros decenios del siglo VI D. C.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Levy E., *Derecho Romano Vulgar de Occidente*, Philadelphia, 1951, trad. Cremades, p. 177 ss.

Blackstone W., *Commentaries on the Laws of England* (1765 -1769), Book 2, Chapter 17, “Of Title by Prescription”.

Bracton, *De legibus Angliae*, 1250 – 1259 aprox. (Woodbine ed. 1932).

Burdick W. L., *The Principles of Roman Law to Modern Law*, New Jersey, 1ª ed. 1938, ed. 2004, p. 344.

Bonfante P., *Corso di Diritto Romano*, II. Sezione, I (Roma, 1926), p. 214.

Capogrossi L., Ownership and Power in Roman Law, en *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016, p. 534.

Daza Martínez J. y Rodríguez Ennes L., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p. 223.

Du Plessis P., “Property”, en *The Cambridge Companion to Roman Law*, 2015, p. 190.

Fernández de Buján A. *Derecho Público Romano*, Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 278 – 279.

Fernández de Buján A., LA ACCIÓN POPULAR, *ACTIO POPULARIS*, COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LOS INTERESES GENERALES Y SU PROYECCIÓN AL DERECHO ACTUAL, en *RGDR.*, n. 31 (Iustel, Madrid, 2018), pp. 1 – 24.

Res Iudicatae Legem Constantini Imperatori, De Praescriptione Longissimi Temporis, en Arangio Ruiz V., FIRA. III, Firenze, 1943, pp. 318 – 328, n. 101.

Jördens A., “Possession and Provincial Practice” (translated by J. Wagstaff and curated by D. P. Kehoe), en *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, 2016, pp. 553 – 565.

Opala M. P., “*Praescriptio temporis* and its relation to prescriptive easements in the anglo-american law”, en *Tulsa Law Review*, vol. 7, nº 2, (2013), pp. 111 – 112.

Sherman C. P., “Acquisitive Prescription – Its Existing World-Wide Uniformity”, en *The Yale Law Journal*, vol. 21, nº 2 (Dec. 1911), p. 147.

Volterra E., *Instituciones de Derecho privado Romano*, trad. Daza Martínez J., Madrid, 1995, p. 358.
Buckland W. W., *A Text – Book of Roman Law. From Augustus to Justinian*, Cambridge, 1968, p. 649.

Sobre os autores:

Guillermo Suárez Blázquez

Currículo: <https://scholar.google.com.br/citations?user=kw6e3mAAAAAJ&hl=pt-BR&oi=ao>

Universidad de Vigo, Vigo, Espanha

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1034-8305>

E-mail: gsuarez@uvigo.es

